

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del proceso de Suspensión de Patria Potestad concedido en auto anterior, venció en silencio.

2. Ahora bien, téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en auto anterior, el señor JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO guardó silencio respecto a la solicitud de permiso de salida del país del niño E. LOZANO GONZÁLEZ.

3. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el traslado anterior se surtió en orden a verificar si no existía oposición por parte del señor JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO respecto a la salida del país del niño E. LOZANO GONZÁLEZ, sin que se realizara manifestación al respecto, que en consecuencia, se NIEGA dicha solicitud de autorización de permiso de salida del país del niño E. LOZANO GONZÁLEZ efectuada por la parte actora, teniendo en cuenta que, al no existir acuerdo entre las partes, debe la parte interesada adelantar el respectivo proceso verbal sumario de permiso de salida del país respecto del niño E. LOZANO GONZÁLEZ, el cual debe ser sometido a reparto aleatorio entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, por cuanto en el presente asunto se encuentra en trámite proceso de Divorcio, suspensión de patria potestad e impugnación de paternidad, en los que no es posible acumular o conocer por conexidad dicho proceso de permiso de salida del país, o en efecto, deberá la parte interesada adelantar el respectivo trámite ante notario o autoridad consular, eso, conforme con lo preceptuado en el Parágrafo 1 del artículo 110 del C.I.A. que reza "*(...) Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país (...)*".

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 213 de 15/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55743e64c7a7192bf9586b64e6d5c9d01efad2a01ad4981ef9ed625999e9e1a**

Documento generado en 14/12/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>